



**Rdo. 54001311000120210050300 DEUMH**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Vista la constancia secretarial que antecede, habiéndose notificado a los herederos determinados del señor MIGUEL ANGEL HURTADO BARRERA, conforme a lo ordenado en providencia del 13 de diciembre de 2022, se continua con el trámite procesal pertinente y se dispone fijar la hora de **las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.), del día cinco (05) de septiembre del 2023**, para llevar a cabo diligencia de audiencia, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, audiencia que se realizará de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, a la cual deben concurrir las partes y sus apoderados, debiendo presentar los testigos solicitados. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Respecto a las pruebas estese a lo dispuesto en el auto de convocatoria inicial de fecha 10 de noviembre de 2022, adicionando de oficio el interrogatorio de parte de los señores NUBIA HURTADO, HENRY HURTADO y MARTHA HURTADO; respecto a la señora CONCEPCIÓN OLIVARES, si bien no se había mencionado con anterioridad, teniendo en cuenta que se le notifica como hermana del causante se decreta igualmente su interrogatorio.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación LIFESIZE, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

**NOTIFÍQUESE,**  
**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, **14 DE AGOSTO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. **136** conforme al Art.295 del C.G. del P.

\_\_\_\_\_  
**NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505c44f5c79e39db075749310c89805b8ca0136301f7654435d52b861fa9d72b**

Documento generado en 11/08/2023 03:27:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Juzgado Primero de Familia  
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

**Rad. 54001311000120220007000 sucesión**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la aprobación, el Trabajo de Partición correspondiente a los bienes del Causante **ISIDRO DUARTE GALVIS**, y su correspondiente liquidación de la sociedad conyugal con la señora **DIOSELINA SANABRIA DE DUARTE**, el cual fue presentado de mutuo acuerdo por los apoderados de los herederos reconocidos dentro del proceso debidamente facultados para ello.

Revisada la Partición se advierte que la misma corresponde a los inventarios en firme, estando ajustada a derecho, por lo cual resulta procedente impartirle aprobación como en efecto se decide de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 509 del C.G.P

La anterior norma prevé: *“si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable”*.

Respecto a los memoriales anexos al trabajo de partición el Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento alguno, pues los mismos no son resorte del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR**, en todas y cada una de sus partes el Trabajo de Partición correspondiente a los bienes del Causante **ISIDRO DUARTE GALVIS**, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 1.912.501.

**SEGUNDO: INCRIBIR** el trabajo de partición y esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, de lo cual se agregara copia al expediente.

**TERCERO: PROTOCOLIZAR** el Trabajo de Partición y la Sentencia en una notaría de esta ciudad, de lo cual se ordena dejar constancia en el expediente.

**CUARTO: EXPEDIR** copia del Trabajo de Partición y de este fallo, para efectos del registro, la cual se enviará a través del correo electrónico del Juzgado.

**QUINTO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiese.

**SEXTO: ORDENAR** el archivo del presente proceso previas las anotaciones a que haya lugar en los libros y el sistema.

**NOTIFIQUESE,**  
**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, **14 DE AGOSTO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. **136** conforme al Art.295 del C.G. del P.

\_\_\_\_\_  
**NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR**  
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **368777563fd93a4e131fda3b5a697e0d68519c6b5bfaf3e8231ab89f7e497480**

Documento generado en 11/08/2023 05:10:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Costas Rad. 54001311000120220025600.

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

**Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual solicita reiterar las medidas cautelares ya decretadas en auto de fecha 19 de diciembre de 2022, tanto a los bancos, como a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, entidad a la cual se requiere oficiar para solicitar información si a la fecha ha realizado descuentos a favor de la demandante.

Una vez revisado el expediente, se obtiene que como medida cautelar, en auto de fecha 19 de diciembre de 2022, se ordenó oficiar a las entidades bancarias: BBVA, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO POPULAR, comunicando la medida de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros que no corresponda al manejo de nómina, y de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado señor JESUS ANIBAL PÉREZ ROPERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.092.345.236 de Villa del Rosario, medida que fue comunicada a las entidades bancarias en comento, de las cuales se recibió respuesta por parte de BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA y BANCO DE OCCIDENTE, advirtiendo que el demandado no poseía productos financieros con dichas entidades.

Por lo anterior, por ser procedente, se ordenará **REITERAR** la medida cautelar ordenada en auto de fecha 19 de diciembre de 2022, respecto de las siguientes entidades: **BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO POPULAR**, de las cuales a la fecha no se recibió respuesta alguna. Ofíciense en tal sentido.

De otra parte, respecto de la solicitud de oficiar a la entidad **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, se observa que con oficios #026 de fecha 24 de enero de 2023 y #302 de fecha 23 de mayo de 2023, este último con la modificación realizada en auto de fecha 03 de mayo de la presente anualidad, se comunicó a la pagaduría de esta entidad la orden de embargo y retención de la quinta parte del sueldo que exceda el salario mínimo del demandado, sin que se encuentre respuesta por parte de dicha pagaduría del cumplimiento de la orden dada. Adicionalmente revisado el sistema de información de los Depósitos Judiciales de este Despacho, no se encuentra información de depósito alguno consignados por esa entidad a favor del presente proceso, motivo por el cual se accede a lo solicitado en el sentido de oficiar a la pagaduría

de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** para que **INFORME** los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo modificada mediante auto de fecha 3 de mayo de la presente anualidad y comunicada mediante oficio #302 de fecha 23 de mayo de 2023, esto es, el **EMBARGO y RETENCIÓN** sobre la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, del sueldo que devenga el demandado señor JESUS ANIBAL PEREZ ROPERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.092.345.236, previo los descuentos de ley, como empleado de la Unidad Nacional de Protección, limitando el monto del descuento a la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), reiterándole que proceda al embargo y retención ordenado, valores que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado en la cuenta de ahorros **No. 540012033001** del Banco Agrario de Colombia a favor de la señora DIOMARA HERNÁNDEZ GALVIS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.742.842.

**NOTIFIQUESE**  
El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, **14 DE AGOSTO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. **136** conforme al Art.295 del C.G. del P.

\_\_\_\_\_  
**NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR**  
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2650397eca7a0a92f37e835dc3e0e5a6ad5ee4ef0bf266c4b45cc2ed9fe29ab**

Documento generado en 11/08/2023 03:27:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rdo. 54001311000120220033600 UMH**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Vista la constancia secretarial que antecede, habiéndose notificado a los herederos determinados del señor ALEJANDRO QUINTANA ESLAVA (Q.E.P.D.), conforme a lo ordenado en providencia del 02 de junio de 2023, se continúa con el trámite procesal pertinente y se dispone señalar **la hora de las dos y treinta minutos de la tarde (2:30p.m.), del día siete (07) de septiembre del 2023**, para llevar a cabo diligencia de audiencia, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, audiencia que se realizará de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, a la cual deben concurrir las partes y sus apoderados, debiendo presentar los testigos solicitados. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Respecto a las pruebas estese a lo dispuesto en el auto de convocatoria inicial de fecha 08 de mayo de 2023, adicionando de oficio el interrogatorio de parte de los señores HERMELINA ESLAVA QUINTANA, ELKIN ESLAVA CONTRERAS y MILDRED CONTRERAS ESLAVA. Para tal efecto se ordena a la parte demandante dar a conocer a los mismos el enlace de la diligencia que se enviara a su correo electrónico en razón a la ausencia de correos de los mencionados.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación LIFESIZE, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Las partes deben presentar en la audiencia los testigos citados.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de autorizarles el acceso a la misma.

**NOTIFÍQUESE,**  
**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, **14 DE AGOSTO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. **136** conforme al Art.295 del C.G. del P.

\_\_\_\_\_  
**NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b25bae194c229aba32fce15965dcf2495c8ea4b3246a2b06be506de0bb1037**

Documento generado en 11/08/2023 03:27:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Adviértase que, notificados los demandados señores JOSE NESTOR GONZALEZ VARELA y YAMILE RAMIREZ, dieron contestación a la demanda.

En atención al memorial poder allegado, RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderado judicial de la parte demandada señores JOSE NESTOR GONZALEZ VARELA y YAMILE RAMIREZ, al Doctor JHON JAIRO MERCHAN PARRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.376.420 de Cúcuta, y Tarjeta Profesional No. 351.308 del C. S. J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido

Habiéndose allegado como anexo de la demanda y encontrándose incorporado al proceso el dictamen de la prueba científica de ADN, la cual fue realizada por el laboratorio Genes el día 30 de agosto del 2022, a los demandados señores JOSE NESTOR GONZALEZ VARELA y YAMILE RAMIREZ., a la demandante señora MARIA YANETH GUARIN CALDERON, y menor M.J.G.C., prueba que no fue objeto de reparo por los demandados, estando debidamente incorporada, y entendiéndose que con el traslado de la demanda se surtió el traslado de la misma, por lo que no se hace necesaria nuevamente su práctica dentro del proceso, vencido como se encuentra el termino de traslado, y estando debidamente trabada la litis, es del caso convocar a audiencia para decidir.

Por lo anterior, fíjese **la hora de las dos y treinta minutos de la tarde (2.30 p.m.), del día seis (06) de Septiembre del 2023**, para llevar a cabo diligencia de audiencia, con la advertencia de que se realizara una audiencia concentrada, esto es que se celebrara solo una audiencia en que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, diligencia a la que deben concurrir las partes y sus apoderados, debiendo presentar los testigos solicitados. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 ibidem, se disponen las siguientes.

**A solicitud de la parte demandante:**

1.Documentales: Téngase como pruebas las documentales allegadas con la demanda.

De oficio: Se decreta el interrogatorio de la demandante señora MARIA YANETH GUARIN CALDERON, de los demandados señores JOSE NESTOR GONZALEZ VARELA y YAMILE RAMIREZ.

Con el objeto de llevar acabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentas y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación LifeSize, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que (8) ocho días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de autorizarles el acceso a la misma a la misma

Notifíquese este auto a la Señora Defensora de Familia y Procuradora de Familia.

**NOTIFIQUESE,**  
**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:  
Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c90ec0abd48d05d06f0e5bbd9b80168aa15812930bf506b96e2c4d3c007d843**

Documento generado en 11/08/2023 03:27:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. 54001311000120230001100 SUC.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a decidir sobre el recurso de reposición y subsidiario de apelación, interpuesto por MARIANELLA CALDERON QUINTERO, HERNANDO RAFAEL CALDERON QUINTERO, JORGE EDUARDO CORREA CALDERON y RAFAEL ENRIQUE QUINTERO, a través de su apoderado judicial, contra el auto de fecha 25 de mayo de 2023.

Manifiesta el recurrente que los señores MARIANELLA CALDERON QUINTERO y HERNANDO RAFAEL CALDERON QUINTERO, no debieron ser reconocidos únicamente como legatarios, sino además como hermanos del causante como herederos legítimos, teniendo una doble condición el presente trámite.

De otra parte, manifiesta que difiere de que el presente trámite se tramite exclusivamente como sucesión testada, cuando se dio a conocer que los peticionarios que aperturaron el proceso ocultaron información respecto a herederos y bienes que no están incluidos en el testamento y por ello se debe tramitar como mixta.

Posteriormente informa que la petición de embargo de los bienes que hacen parte de la masa sucesoral, ha de reiterarse se proceda no solo al embargo, si no al posterior secuestro de los mismos y que ante la discrepancia que los mismos tienen con la albacea se ha iniciado acción de nulidad de testamento en la ciudad de Bogotá, el cual conoce el juzgado noveno de familia y que ante la eventual decisión en dicho proceso al existir doble interés como legataria y albacea, considera importante se modifique el auto aludido, ordenando el correspondiente embargo de los bienes que posteriormente relaciona en el escrito.

Finalmente argumenta que si bien es cierto la albacea fue reconocida, también lo es que no hay constancia en el expediente que ella acepte el cargo y debe el despacho requerirla para ello previo a fijar fecha y hora para entrega de los bienes y que, en relación ante esta eventual entrega de los bienes a la albacea, se opone al desarrollo de la diligencia, en razón

de que en el auto no se informa si la misma se realizara de manera virtual o presencial en el despacho y requiere entonces reponer en dicho sentido la convocatoria a dicha diligencia para ejercer el derecho de defensa.

Corrido el traslado del recurso a los demás interesados, en la forma que lo dispone la ley 2213 de 2022, la demandante de la apertura del proceso de sucesión describió el traslado del mismo, argumentando que:

En cuanto a la apreciación de la doble calidad alegada, resulta imprecisa e incorrecta; debido que el Código Civil define taxativamente el significado de SUCESIÓN TESTAMENTARIA, expresado que *“es aquella que se da por voluntad del testador, el cual dispone de todo o parte de sus bienes y lo manifiesta a través del testamento”*, y por ende las personas a las que se les deja por disposición un bien, se denominan legatarios testamentarios.

Consecuentemente manifiesta que en lo que respecta a solicitar que al proceso se le dé trámite de sucesión mixta, no es procedente pues todos los bienes del patrimonio del causante JUAN CARLOS CALDERON QUINTERO fueron repartidos en el testamento cerrado, bajo el cual manifestó su última voluntad, el cual fue protocolizado a través de la escritura pública número 100 de fecha 24 de enero del 2022 de la Notaria Setenta y Siete del Circuito Notarial de Bogotá y abierto y publicado mediante Acta 001 de fecha 26 de agosto del año 2022 de la Notaria Setenta y Siete del Circuito Notarial de Bogotá, situación que se protocolizó mediante escritura pública No 1681 del 30 de agosto del año 2022 en la Notaria Setenta y Siete del Circuito Notarial de Bogotá. Indica entonces que tampoco es acertada la afirmación de que al momento de aperturar la sucesión se ocultó información, pues al ser una sucesión testada o resulta pertinente informar sobre la existencia de familiares que no fueron llamados a suceder, puesto que no se encuentran incluidos en el testamento.

Adiciona a lo anterior que, el recurrente en el momento procesal oportuno no excepcionó la admisión de la demanda en cuanto al tipo de sucesión que se estaba aperturando y tampoco mencionó la doble condición de sus representados. Que, por el contrario, aceptó la herencia con beneficio de inventario, esto quiere decir, que el apoderado en representación de sus poderdantes estuvo de acuerdo con todo lo que se plasmó en la demanda, y, por ende, esta no es la oportunidad procesal para debatir ello.

En cuanto a los argumentos que indican que no todos los bienes fueron incluidos en el testamento, manifiesta que basta con una revisión a la escritura pública y demás documentos adjuntos para evidenciar la coincidencia efectiva entre estos y aquellos, con relación de todos los

bienes que se plasmaron en la demanda de sucesión, no entiendo a que bienes hace referencia, recalcando que en el escrito de aceptación de asignaciones testamentarias, no se mencionan los bienes dejados de incluir y tampoco se relacionan ni se aportan soportes documentales de los mismos por parte de los interesados.

En cuanto a lo que refiere a las medidas cautelares, resalta que el Juzgado le aclaró las razones de su improcedencia y que en consecuencia el auto proferido el 25 de mayo del presente año, no es apelable, pues las medidas cautelares solicitadas ni siquiera entraron en estudio.

Finalmente, respecto de la falta de constancia de expresión de aceptación o rechazo del cargo de albacea precisar que en el presente proceso no hubo necesidad de requerir a la Albacea LIGIA VIVIANA GONZALEZ CALDERON para que expresamente aceptara el cargo que el testador le otorgó, debido que la misma, junto con los demás legatarios testamentarios, mediante la demanda que dio apertura a la sucesión, solicitó expresamente se le reconociera dicha calidad y por ello así se dispuso en el auto admisorio y que lo anterior se ve fortalecido con las solicitudes que la misma LIGIA VIVIANA GONZALEZ CALDERON, ha hecho al despacho para posesión del cargo; aclarando por ultimo que en cuanto a la fecha y hora de la posesión, se aclara al recurrente que quien debe estar presente es el señor Juez y la Albacea, sin necesidad que estén todas las partes intervinientes en el proceso solicitando así no reponer el auto recurrido y negar la procedencia de la apelación.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Inicialmente se ha de recordar que el artículo 113 del código civil, dispone quienes son asignatarios testamentarios, así:

*“ARTICULO 1113. <ASIGNATARIOS TESTAMENTARIOS>. Todo asignatario testamentario deberá ser una persona cierta y determinada, natural o jurídica, ya sea que se determine por su nombre o por indicaciones claras del testamento. De otra manera, la asignación se tendrá por no escrita...”*

La anterior norma prevé que encontrándonos frente a un testamento los asignatarios deben estar correctamente identificados tal como acontece en el presente caso y esto es importante traerlo acotación ante la afirmación que hace el recurrente de la omisión de herederos en la causa sucesoral; pues tal afirmación parece desconocer quienes se constituyen como legitimarios y quienes simplemente como asignatarios o legatarios, recuérdese entonces que conforme al artículo 1240 del código civil, el

carácter de legitimario solo lo ostentan los descendientes personalmente o representados y Los ascendientes.

En consecuencia, el artículo, 1242 del código civil, expone que:

*“Habiendo legitimarios, la mitad de los bienes, previas las deducciones de que habla el artículo 1016 y las agregaciones indicadas en los artículos 1243 a 1245, se dividen por cabezas o estirpes entre los respectivos legitimarios, según las reglas de la sucesión intestada; lo que cupiere a cada uno de esta división es su legítima rigurosa”.*

Es decir, solo ante la existencia de legitimarios se puede ver afectada la masa repartida a los demás asignatarios del testamento, para el caso al presente tramite no han comparecido ni descendientes ni ascendientes del señor JUAN CARLOS CALDERON QUINTERO (QEPD). Con lo que de entrada se ha de advertir que no es viable el argumento expuesto, en el que se afirma que en la apertura de la sucesión se obvió la existencia de otros herederos, pues los hermanos que presuntamente han quedado por fuera de la asignación testamentaria, no cuentan con ninguna calidad que los acredite para desvirtuar la voluntad testamentaria del causante.

Es claro que siendo legitimarios exclusivamente los órdenes hereditarios Primero (descendientes) y Segundo (ascendientes), los demás ordenes hereditarios, a saber, Tercero, Cuarto y Quinto, solo heredan ante la ausencia de testamento.

Para el presente caso, no existe duda que el causante dispuso testamentariamente de todos sus bienes, por lo mismo no existiendo herederos que integren los ordenes hereditarios Primero y Segundo, es decir no existiendo descendientes ni ascendientes, aquellos familiares que puedan integrar los ordenes hereditarios Tercero y Cuarto, y que no hayan sido instituidos legatarios, nada están llamados a recibir.

Es importante entonces determinar si estamos frente a una sucesión testada total o parcialmente, y de entrada podemos afirmar que la sucesión es testada en su totalidad, pues además de que el causante dispuso de manera concreta de algunos bienes los cuales determinó y legó a personas a las cuales individualizó de manera clara y precisa, también debe advertirse que en una de las cláusulas del testamento dispuso: ***“Frente a los demás bienes que no fueron relacionados en el presente testamento y frente a los que se adquieran antes de mi fallecimiento, es mi voluntad dejarlo en partes iguales a mis hermanos MARCOS EUGENIO CALDERON QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía No. 13.256.483 de Cúcuta, HERNANDO RAFAEL CALDERON QUINTERO, identificado con cedula de***

**ciudadanía No. 13.457.607 de Cúcuta, MARIA CARMIÑA CALDERON QUINTERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.288.651 de Cúcuta y MARIANELA CALDERON QUINTERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.310.650 de Cúcuta.”.** es que pareciera que el recurrente no se tomó la molestia de leer el testamento y en su defecto procedió a la ligera a interponer el recurso, exponiendo argumentos carentes de fundamento.

Es así entonces que caen por su peso los dos fundamentos que expone el recurrente para pretender que la sucesión se tramite de forma mixta, cuando claramente el testamento a salvaguardado estas eventualidades y es por ello que la sucesión debe regirse únicamente por las reglas de la sucesión testada, mientras el testamento se mantenga vigente.

En cuanto a la negativa de las medidas cautelares solicitadas, se advierte al recurrente que las mismas no fueron negadas si no que no era procedente su estudio, pues se le informó que al ser los solicitantes legatarios, cada uno de ellos debe obrar de acuerdo a su interés, y así debían solicitarse si quieren que sean estudiadas, advirtiéndole que el interés solo puede versar sobre el respectivo bien que le fue legado al respectivo solicitante, siendo entonces que el recurrente se ha limitado a reiterar las medidas obviando por completo lo ya explicado, razón por la que no se detendrá este juzgador a reiterar lo ya expuesto, debiendo proceder el peticionario, si persiste en ellas, de la forma que el despacho ha indicado.

Finalmente, en lo que se relaciona con la ALBACEA, resulta descabellado pretender que el despacho requiriera a la misma para una aceptación, cuando es ella quien desde la demanda inicial, solicita se le reconozca en el cargo designado por el causante, mas aun cuando a lo largo de todo el proceso la misma ha buscado ejercitar las acciones del cargo ya reconocido, tanto por el testador, como por este despacho en el auto que apertura el presente proceso y lo mismo ya ha sido explicado, no encontrando el despacho argumento jurídico alguno en el recurso que desvirtuó dicha posición. En cuanto a la diligencia llevada a cabo el 02 de junio del presente año, en primer lugar se advierte que es obvio que para que la misma tome posesión del cargo, debía comparecer al despacho, como así lo hizo, pero más allá de ello, no es asunto de los demás legatarios asistir a la misma, aunque bien podían haber comparecido, pues el presente tramite no es contencioso si no liquidatorio, y la actuación se limitaba a posesionar un cargo, el cual no era materia de objeción, siendo que ya ha sido designado, aceptado y reconocido.

Resta decir, que la manifestación de haber iniciado una acción de nulidad de testamento que dice estar en conocimiento del juzgado noveno de familia de Bogotá, no tiene injerencia alguna, hasta tanto obre decisión de

lo mismo y siempre y cuando nos encontremos en la etapa procesal pertinente.

Conforme a lo expuesto no se accederá a reponer el auto recurrido.

Referente al recurso de apelación por ser procedente, exclusivamente por la negativa de intervención de tercero y por la resolución de las medidas cautelares solicitadas, conforme lo establece el numeral 2 y 8 del artículo 321 del C.G. del P. Se concederá el mismo, en efecto DEVOLUTIVO.

Aclarado lo anterior y visto que la ALBACEA, ha manifestado la necesidad de despachos comisorios para la materialización de entrega y tenencia de algunos de los bienes, por ser procedente se dispone, librar despacho comisorio para la entrega de bienes a la albacea.

Por lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 25 de mayo de 2023, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER, en el efecto DEVOLUTIVO, en atención a lo preceptuado en los artículos 321 y 323 del C.G. del P., el recurso de APELACIÓN interpuesto contra el auto de fecha 25 de mayo de 2023.

En consecuencia, de lo anterior, remítase el expediente digital del presente proceso a la oficina de apoyo judicial de Cúcuta, para que sea remitido a la sala civil-familia del honorable tribunal superior del distrito judicial de Cúcuta. Adviértase que sube por primera vez.

**TERCERO:** De conformidad con lo solicitado por la Albacea, librar los despachos comisorios para la entrega de bienes, para lo cual se dispone:

**a.-** Comisionar a la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, para hacer entrega material de los siguientes bienes a la albacea LIGIA VIVIANA GONZALEZ CALDERON:

1. *El 33,33 % de un bien inmueble casa de habitación sobre terreno propio, ubicado en la ciudad de Cúcuta, en la calle 5 del Barrio el Colsag, distinguido con la nomenclatura urbana No 12-04 y alinderado de manera general así: por el NORTE: con el Parque, calle 5 al medio, por el SUR: con Carlos Ramírez, casa No 172 tipo 50, por el ORIENTE: con Isidro Duran, casa No 170 tipo 47, y por el OCCIDENTE: casa de Nicolasa Viuda de Uribe, calle al medio. Inscrita en catastro bajo el predio No 0106-0207-*

0001-000 y registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No 260-48469 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

**b.-** Comisionar a la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, a través de la oficina de tránsito, para hacer entrega material a la albacea LIGIA VIVIANA GONZALEZ CALDERON, de los siguientes bienes:

1. El 100 % de una camioneta de Placas: ZYU708 Marca Mazda Clase Pickup Doble cabina Tipo BT50, Modelo: 2015, Color: Blanco. Adquirido por el causante JUAN CARLOS CALDERON QUINTERO quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No 13.447.648 de Cúcuta.

2. El 100 % de un automóvil de Placa JGY495 serie 3VWV66AU6JM250508 Nuevo Golf 1.4 TSI Trendline 7DSG Modelo 2018 Color Plata tungsteno metálico. Adquirido por el causante JUAN CARLOS CALDERON QUINTERO, quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No 13.447.648 de Cúcuta.

**c.-** Comisionar a la ALCALDIA DE LOS PATIOS, para hacer entrega material a la albacea LIGIA VIVIANA GONZALEZ CALDERON, de los siguientes bienes:

1. El 100 % DEL LOTE DOCE (12) DE LA MANZANA A DE LA URBANIZACION NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ UBICADO EN LA CARRERA ONCE B (11B) Y LA CALLE TRES A (3 A ) Y LA CALLE PEATONAL TRES AN (3AN ) DE LA MISMA MANZANA A DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, lote de terreno con un área de ciento ocho punto cincuenta metros cuadrados (108. 50 M2) alinderado así: NORTE: en quince puntos cincuenta metros (15.50 mts) con el lote número once ( 11 ).SUR: En quince punto cincuenta metros ( 15.50 mts ) con el lote número trece (13).ORIENTE: En siete metros ( 7.00 mts ) con el lote número cinco (5).OCCIDENTE: En siete metros ( 7.00 mts ) con la carrera once B ( 11 B ).LINDEROS DE LA MANZANA A : ubicado entre las calle tres A ( 3 A ) y tres AN ( 3 AN ) ( peatonal ) carreras once A ( 11 A ) y once B ( 11 B ) de la Urbanizacion Montebello del Municipio de los Patios, con los siguientes linderos y medidas y áreas así : NORTE con treinta y un metros ( 31.00 mts ) con la calle tres ANN ( 3 AN ) ( peatonal). SUR: En treinta y un metros ( 31.00 mts ) con la calle tres A ( 3 A ) ORIENTE : En cincuenta y ocho metros ( 58.00 mts ) con la carrera once A ( 11 A ). OCCIDENTE: En cincuenta y ocho metros ( 58.00 mts ) con la carrera once B ( 11 B ) de la Urbanizacion Montebello. Area: mil setecientos noventa y ocho metros cuadrados (1.798.00 M2 ). Registrado con matrícula inmobiliaria No 260-303738 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cúcuta y bajo el código catastral número 010102260027000.

**d.-** Comisionar a la ALCALDIA DE CHINACOTA, para hacer entrega material a la albacea LIGIA VIVIANA GONZALEZ CALDERON, de los siguientes bienes:

1. El 100 % de un lote de terreno con una extensión superficial de NUEVE HECTAREAS MIL SETECIENTOS CUARENTA PUNTO OCHENTA METROS CUADRADOS ( 9 HAS. 10740.80 Mtrs 2 ) ubicado en la Vereda de Orozco Municipio de Chinácota, denominada finca villa luz, compuesto de pastos, a este inmueble le corresponde los siguientes linderos: Por el NORTE Y ORIENTE: con propiedades de la señora Luz Ángela Bolaños Vitonco. Por el SUR: con propiedades de Luz Ángela Bolaños Vitonco, Luisa Fernanda García, Mariela Reyes y Ali Bohorquez. COEFICIENTE 8.6% Por el OCCIDENTE: Con carretable Palocorado-Chinácota. Matricula Inmobiliaria No. 264- 10747 de la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Chinácota ( N de S ), inscrita bajo el predio 000000080230000.

2. El 100 % DEL LOTE NUMERO CINCO (5): Con un área de tres mil metros cuadrados (3000 M2), el cual hace parte del inmueble en mayor extensión denominado "Villa Luz", ubicado en la vereda honda Norte del Municipio de Chinácota, Departamento Norte de Santander, alinderado de la siguiente forma: NORTE: En cuarenta y nueve punto dos metros (49.2 mts) con los alamos –carretable-la mutiz; SUR: En cuarenta y nueve punto treinta y dos metros (49.32 mts) con los lotes número diez y siete (17) y diez y ocho (18) producto de esta subdivisión, vía interna de por medio; ORIENTE: En sesenta y uno punto treinta y cuatro metros (61.34 mts) con el lote número seis (6) producto de esta subdivisión; OCCIDENTE: En sesenta y uno punto treinta y cuatro metros ( 61.34 mts) con el lote número cuatro (4) producto de esta subdivisión, registrada bajo el folio de matrícula No 264-15141, bajo el código catastral No 00-00-00020516000.

3. EL 100 % DEL LOTE NUMERO NUEVE (9): Con un área de tres mil metros cuadrados (3000 M2), el cual hace parte del inmueble en mayor extensión denominado "Villa Luz", ubicado en la vereda honda Norte del Municipio de Chinácota, Departamento Norte de Santander, alinderado de la siguiente forma: NORTE: En cuarenta y ocho punto ochenta y nueve metros (48.89 mts) con los lotes números diez y siete (17) y diez y ocho (18) producto de esta subdivisión, vía interna de por medio; SUR: En cuarenta y ocho punto nueve metros (48.9 mts) con Juan Carlos Calderón zona verde de por medio; ORIENTE: En sesenta y dos punto doce metros (62.12 mts) con zona verde; OCCIDENTE: En sesenta y dos punto doce metros ( 62.12 mts) con el lote número diez (10) producto de esta subdivisión. registrada bajo el folio de matrícula No 264-15145, bajo el código catastral No 00-00-00020520000.

4. El 100 % DEL LOTE NUMERO DIEZ Y OCHO (18): Con un área de dos mil setecientos veintiseis metros cuadrados (2726 M2), el cual hace

parte del inmueble en mayor extensión denominado “Villa Luz”, ubicado en la vereda honda Norte del Municipio de Chinácota Departamento Norte de Santander, alinderado de la siguiente forma: NORTE: En cuarenta y ocho punto sesenta y cinco metros (48.65 mts) con los lotes números cinco (5) y seis (6) producto de esta subdivisión, vía interna de por medio; SUR: En cuarenta y ocho punto cero nueve metros (48.09 mts) con el lote número nueve (9) producto de esta subdivisión y zona verde; ORIENTE: En setenta punto veintiocho metro (70.28 mts) con el lote número siete (7) producto de esta subdivisión, vía interna de por medio; OCCIDENTE: En setenta punto veintiocho metros ( 70.28 mts) con el lote número diez y siete (17) producto de esta subdivisión, vía interna de por medio. registrada bajo el folio de matrícula No 264-15154, bajo el código catastral No 00-00-00020529000.

5. El 100 % DEL LOTE NUMERO ONCE (11): Con un área de tres mil metros cuadrados (3000 M2), el cual hace parte del inmueble en mayor extensión denominado “Villa Luz”, ubicado en la vereda honda Norte del Municipio de Chinácota, Departamento Norte de Santander, alinderado de la siguiente forma: NORTE: En cincuenta y uno punto nueve metros (51.9 mts) con los lotes números quince (15) y diez y seis (16) producto de esta subdivisión, vía interna de por medio; SUR: En cincuenta y uno punto nueve metros (51.9 mts) con Juan Carlos Calderón zona verde de por medio; ORIENTE: En sesenta y dos punto doce metros (62.12 mts) con el lote número diez (10) producto de esta subdivisión; OCCIDENTE: En sesenta y dos punto doce metros ( 62.12 mts) con el lote número doce (12) producto de esta subdivisión. registrada bajo el folio de matrícula No 264-15147, bajo el código catastral No 00-00-00020522000.

6. El 100 % DEL LOTE NUMERO DIEZ Y SIETE (17): Con un área de tres mil metros cuadrados (3000 M2), el cual hace parte del inmueble en mayor extensión denominado “Villa Luz”, ubicado en la vereda honda Norte del Municipio de Chinácota, Departamento Norte de Santander, alinderado de la siguiente forma: NORTE: En cincuenta y tres punto once metros (53.11 mts) con los lotes números cuatro (4) y cinco (5) producto de esta subdivisión, vía interna de por medio; SUR: En cincuenta y tres punto once metros (53.11 mts) con los lotes números nueve (9) y diez (10) producto de esta subdivisión, vía interna de por medio; ORIENTE: En setenta punto veintiocho metro (70.28 mts) con el lote número diez y ocho (18) producto de esta subdivisión; OCCIDENTE: En setenta punto veintiocho metros ( 70.28 mts) con el lote número diez y seis (16) producto de esta subdivisión, vía interna de por medio. registrada bajo el folio de matrícula No 264-15153, bajo el código catastral No 00-00-00020528000.

7. El 100 % DEL LOTE NUMERO CATORCE (14): Con un área de dos mil seiscientos noventa metros cuadrados (2690 M2), el cual hace parte del inmueble en mayor extensión denominado “Villa Luz”, ubicado en la vereda honda Norte del Municipio de Chinácota, Departamento Norte de Santander, alinderado de la siguiente forma: NORTE: En cuarenta y seis

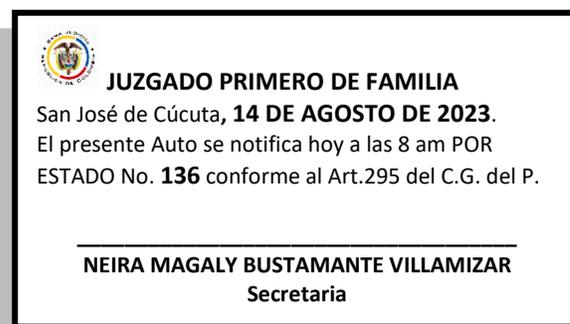
*punto sesenta y ocho metros (46.68 mts) con el lote número uno (1) producto de esta subdivisión, vía interna de por medio; SUR: En cuarenta y siete punto diez y nueve metros (47.19 mts) con el lote número trece (13) producto de esta subdivisión, vía interna de por medio; ORIENTE: En setenta punto veintiocho metro (70.28 mts) con el lote número quince (15) producto de esta subdivisión, vía interna de por medio; OCCIDENTE: En setenta punto veintiocho metros ( 70.28 mts) con la vía la mutiz-carreteable- los alamos. registrada bajo el folio de matrícula No 264-15150, bajo el código catastral No 00-00-0020525000.*

Líbrese por secretaria los correspondientes despachos comisorios, con los insertos del caso, incluido el presente auto.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627bdc3ae37851a03cf768a1b44977e235127fd574f5cbd652ea273d4dc33bd5**

Documento generado en 11/08/2023 03:27:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Para conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, se da cumplimiento al Artículo 228 del Código General del Proceso, sobre la visita social practicada por parte del señor profesional trabajador social de este juzgado, al hogar de la menor D.V.R.S.

**NOTIFIQUESE,**  
**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:  
Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da213da49aff5c97d5b93d70c5b352bc9382dab2612c3b845db617d01f28d71**

Documento generado en 11/08/2023 03:27:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo de alimentos. Rad.54001311000120230031500

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

**Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Se encuentra al despacho la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS que está promoviendo la señora **DARLI DANIELA CAMARGO SILVA**, identificada con la C.C. 1.093.772.596 expedida en Los Patios, como representante legal de su menor hijo M.G.C., a través de la Defensoría de Familia, contra el señor **LEONARDO GOMEZ CONTRERAS** identificado con C.C. 1092346805, y sería del caso entrar a resolver la solicitud de desistimiento presentada por la demandante, sino observará el despacho la constancia secretarial que antecede, donde se mencionada que la demanda no fue subsanada.

En efecto, por Auto calendado 24 de julio de 2023, se inadmitió la Demanda en razón a unos defectos reseñados en el mismo, concediéndose el término de cinco (5) días a fin que se subsanarán por la parte actora, pero esta guardo silencio y no subsano la misma.

En consecuencia, habiéndose inadmitido la demanda sin que la parte actora la hubiera subsanada, se considera que la misma no existe y por consiguiente no procede el retiro, debiéndose en su defecto, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, proceder a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEJESE** constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado. Por secretaria realícese el formato de compensación ante la oficina de reparto.

**TERCERO:** No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:  
Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca7898acb7479be63bd217843d3ee070fce7632f3883846c1b7b779fb4df7c8**

Documento generado en 11/08/2023 04:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación Alimentos Rad.54001311000120230032100

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de Fijación de Alimentos que está promoviendo la señora **LUZ DARY FLOREZ GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 60.352.907 expedida en Cúcuta, en representación de su menor hija L.D.D.F., contra el señor **JARIEL DIAZ ESTRADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.973.812, y teniendo en cuenta que fue subsana dentro del término y reúne las formalidades del artículo 82 y siguientes del, C. G. del P. SE ADMITE.

Désele a la demanda el trámite de PROCESO VERBAL SUMARIO, conforme a lo previsto en los artículos 390 y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012 (C. G. del P.).

Notifíquese este auto de manera personal al demandado señor **JARIEL DIAZ ESTRADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.973.812, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección física de notificaciones (artículos 6° y 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se indica que para su contestación y demás trámites que consideren el correo electrónico de este Juzgado es [j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes, tanto demandante como demandada, sobre el deber de enviar a la contraparte copia de los memoriales presentados al proceso, de que trata el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P, y las consecuencias allí previstas para el caso de incumplimiento del mismo.

En relación a la medida cautelar solicitada, respecto del embargo de las cesantías del demandado, se resolverá en la audiencia de sentencia.

Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda.

Notificar este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento.

Finalmente se ADVIERTE que, Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE.**  
**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:  
Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf02ceec82921de13160c992dbb30e0d72ff9c2134823e96e18bbe348db1433e**

Documento generado en 11/08/2023 04:07:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la ADMISION, la demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD, iniciada por la señora DEYSY KATHERINE BAYONA FRANCO, identificada con la C.C. No 1.090.932.684 de Cúcuta, actuando en representación de su menor hijo H. S. M. B., identificado con el NuiP No 1093595195, a través de la Procuraduría de Familia, contra el señor HARBEY ANTONO MANZANO., identificado con la C.C. No 1.093.740.416 expedida en los Patios.

Sería el caso la admisión de la demanda si no se observara lo siguiente:

En el encabezamiento de la demanda no se indica el domicilio de las partes, lo cual es una exigencia, conforme al Artículo 82 Numeral 2 del Código General del Proceso.

Del registro civil de nacimiento allegado entre los anexos de la demanda y correspondiente al menor H. S. M. B., este aparece como hijo del señor HARVEY SMITH MANZANO BAYONA, y en la demanda como en las pretensiones se asoma como HARBEY ANTONIO MANZANO. Igualmente tenemos en la demanda que la demandante es identificada con la C.C. 1.090.932.684 de Cúcuta, cuando de la copia de la cedula de ciudadanía aportada su número correcto de identificación es C.C. 1.090.432.684 de Cúcuta.

No se evidencia el cumplimiento en relación a que la parte demandante haya enviado copia electrónica de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, ni tampoco afirmación alguna en relación al desconocimiento de dicha dirección, esto de conformidad con lo establecido en el art. 6 del Decreto 806 de junio 2020, actualmente la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte Demandante a fin que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE,**  
**EL Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, **14 DE AGOSTO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. **136** conforme al Art.295 del C.G. del P.

\_\_\_\_\_  
**NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e937df2bd980f1c1d0b8f65283a437da51e1c1842625cb846bc65c0087aed65c**

Documento generado en 11/08/2023 05:10:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**